



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0353-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE
FÁBRICA Y COMERCIO



VERÓNICA MORALES RAMÍREZ, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2024-11920)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0109-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con veintinueve minutos del diecinueve de febrero del dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado Daniel Francisco Brenes Morales, cédula de identidad 3-0477-0543, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la señora **Verónica Morales Ramírez**, estudiante, portadora de la cédula de identidad 1-1671-0489, vecina de Puntarenas, Garabito, Jacó; en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 16:01:59 horas del 4 de junio de 2025.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado el 18 de noviembre del 2024, el abogado Daniel Francisco Brenes Morales, en su condición de apoderado especial de la señora **Verónica Morales Ramírez**, presentó solicitud de inscripción de la marca de



fábrica y comercio **MERAKI**, para proteger y distinguir en clase 25 internacional: ropa deportiva en general.

Por auto dictado a las 12:05:32 horas del 19 de noviembre de 2024, el Registro de Propiedad Intelectual, emitió prevención tanto por aspectos de forma como de fondo de la solicitud presentada, concediendo para su subsanación los plazos de 15 y 30 días hábiles, respectivamente.

Mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 2024, el solicitante atendió parcialmente lo prevenido por la autoridad registral. Debido a ello, por resolución de las 08:42:06 horas del 18 de diciembre de 2024, el Registro de origen tuvo por parcialmente cumplida la prevención formulada y, en el mismo acto, previno nuevamente a la parte gestionante corregir aspectos formales pendientes de subsanación, otorgándole para tal efecto el plazo de 15 días hábiles, lo cual fue notificado el 6 de enero del 2025.

Asimismo, consta en el expediente escrito presentado el 10 de enero de 2025, mediante el cual la parte interesada dio respuesta a la prevención efectuada.

Por medio de la resolución de las 16:01:59 horas del 4 de junio de



2025, el Registro de la Propiedad Intelectual, declaró el abandono de la solicitud y ordenó el archivo del expediente, al considerar que el interesado no cumplió con lo prevenido dentro del plazo de ley establecido, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, el 10 de junio del 2025, la representación de la señora **Verónica Morales Ramírez**, interpuso recurso de apelación y en sus agravios manifestó:

1. La resolución impugnada causa un perjuicio directo y actual, al declarar injustificadamente el abandono de la solicitud marcaría pese a que, fue debidamente atendida dentro del segundo plazo otorgado por la misma autoridad administrativa. Esta decisión no solo produce la pérdida de una oportunidad legítima de obtener protección registral sobre el signo distintivo “MERAKI SPORTS”, sino que además compromete los derechos patrimoniales asociados a la marca.

2. Se genera una situación de evidente indefensión, en la que el administrado cumple las instrucciones de una autoridad que luego desconoce su propio acto, se otorgó un nuevo plazo para subsanar los defectos señalados en el procedimiento lo que configura una violación al principio de seguridad jurídica y confianza legítima. Tal contradicción entre el actuar administrativo y sus propios actos previos afecta la estabilidad del procedimiento y el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. De importancia para la resolución de este asunto se tiene lo siguiente:



1. El Registro de la Propiedad Intelectual por medio de la resolución de las 12:05:32 horas del 19 de noviembre de 2024 (notificada el 22 de noviembre de 2024), emitió prevención por aspectos de forma y fondo a la solicitud presentada, concediendo para su subsanación los plazos de 15 y 30 días hábiles, respectivamente (folios 9 al 13 del expediente principal).
2. Por escrito presentado el 17 de diciembre de 2024, el solicitante atendió parcialmente lo prevenido por la autoridad registral (folio 14 del expediente principal).
3. Mediante la resolución de las 08:4206 horas del 18 de diciembre de 2024 (notificada el 6 de enero del 2025), la autoridad registral tuvo por parcialmente cumplida la prevención formulada y, en el mismo acto, previno nuevamente corregir aspectos formales pendientes de subsanación, otorgándole para tal efecto el plazo de 15 días hábiles (folios 18 al 20 del expediente principal).
4. Consta en el expediente administrativo que, el día 10 de enero de 2025, la parte gestionante presentó un nuevo escrito con el objetivo de dar respuesta y cumplimiento a la prevención señalada en el hecho anterior (folio 21 del expediente principal).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.



CUARTO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis integral del expediente, así como de los agravios expuestos por la parte apelante y de la resolución recurrida, corresponde a este Tribunal determinar si la declaratoria de abandono y el consecuente archivo de la solicitud resultan conforme al ordenamiento jurídico, particularmente en atención a las actuaciones procesales desarrolladas dentro del trámite registral, los plazos concedidos por la Administración y las respuestas presentadas por la parte gestionante en atención a las prevenciones formuladas por el Registro de la Propiedad Intelectual.

En ese sentido, observa este Tribunal que, mediante resolución de las 12:05:32 horas del 19 de noviembre de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual formuló prevención tanto sobre aspectos de forma como de fondo de la solicitud presentada, concediendo para su atención los plazos de quince y treinta días hábiles, respectivamente.

Posteriormente, el solicitante presentó escrito de contestación el 17 de diciembre de 2024, actuación que fue valorada por la autoridad registral mediante resolución de las 08:42:06 horas del 18 de diciembre de 2024, en la cual se tuvo por parcialmente cumplida la prevención inicialmente formulada y, en el mismo acto, se otorgó un nuevo plazo de quince días hábiles para subsanar aspectos formales



pendientes, lo cual consta a folios 18 y 19 del expediente principal. Al efecto, se indicó:

“Previo a continuar con el trámite, se le indica nuevamente que debe subsanar los defectos que se le indicaron previamente.

1. Indicar expresamente que se pretende proteger una marca de **fábrica y/o comercio** toda vez que lo que pretende proteger son productos. De conformidad con el artículo 16 inciso a) del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978, publicado en la Gaceta número 65 del 04/04/2002. Al efecto se le conceden **QUINCE DÍAS HÁBILES**, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse estas diligencias. Todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros signos distintivos, publicada en la Gaceta número 22 del 01/02/2000.

2. Indicar la **traducción de la marca**, cuando esté constituida por algún elemento denominativo con significado en un idioma distinto al castellano (SPORTS). De conformidad con el artículo 9 inciso g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978, publicada en la Gaceta número 22 del 01/02/2000. Al efecto se le conceden **QUINCE DÍAS HÁBILES**, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse estas diligencias. Todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros signos distintivos, publicada en la Gaceta número 22 del 01/02/2000.”



Asimismo, consta en autos que el interesado presentó escrito adicional el 10 de enero de 2025, en atención a la nueva prevención realizada por el Registro de origen.

Bajo ese contexto, este Tribunal determina que la actuación posterior del Registro de la Propiedad Intelectual, consistente en declarar el abandono y archivo de la solicitud mediante resolución de las 16:01:59 horas del 4 de junio de 2025, por el supuesto incumplimiento de la prevención formulada dentro del plazo legal conferido, no resulta jurídicamente procedente, debido a que la misma autoridad registral habilitó una nueva oportunidad de subsanación al emitir la resolución del 18 de diciembre de 2024.

Debe recordarse que el procedimiento administrativo constituye un conjunto ordenado y formal de actuaciones orientadas a la emisión de actos administrativos que inciden sobre derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados. En ese sentido, el Diccionario Usual del Poder Judicial lo define como: "...conjunto de operaciones de trámite, formalidades y actuaciones internas que, vinculadas entre sí, posibilitan la adopción de la voluntad de la Administración, sea en etapa constitutiva, recursiva o de ejecución." (<https://diccionariousual.poder-judicial.go.cr>)

Al ser un sistema reglado, se establecen plazos para que la Administración actúe y para que los ciudadanos respondan o ejerzan sus derechos, los cuales deben respetarse so pena de que opera la caducidad de estos.



De esta forma cuando la ley concede un plazo para ejercer un derecho, sin que medie actuación del administrado dentro del término de tiempo concedido, se produce la pérdida de ese derecho. Si bien la materia de marcas tiene su ley especial que regulan los procedimientos, ello no excluye la aplicación de los principios generales del procedimiento administrativo.

En el caso concreto, consta acreditado que el solicitante atendió la prevención mediante escrito presentado el 10 de enero de 2025, actuación realizada dentro del plazo conferido en la resolución del 18 de diciembre de 2024, razón por la cual no resultaba procedente declarar el abandono de la gestión ni ordenar el archivo del expediente.

Desde esta perspectiva, la actuación del Registro resulta contradictoria con sus propios actos previos, situación que incide directamente sobre los principios de seguridad jurídica y debido proceso, en tanto la parte aquí recurrente ajustó su conducta a las directrices y plazo expresamente otorgados.

En materia administrativa, los actos emitidos por la Administración deben observar coherencia, congruencia y apego al ordenamiento jurídico, de modo que no pueden desconocer las consecuencias jurídicas derivadas de sus propias actuaciones válidamente emitidas, pues ello genera incertidumbre e indefensión en perjuicio del administrado.

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, revocar la resolución dictada por el Registro de la Propiedad



Intelectual de las 16:01:59 horas del 4 de junio de 2025, en cuanto dispuso el abandono y archivo de la presente solicitud, por no encontrarse ajustada a derecho. En su lugar, se ordena al Registro de origen continuar con la tramitación del expediente conforme corresponda, tomando en consideración que la parte interesada atendió la prevención formulada dentro del plazo expresamente conferido por la propia Administración.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, este Tribunal declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el abogado Daniel Francisco Brenes Morales, en su condición de apoderado especial de la compañía de la señora **Verónica Morales Ramírez**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, venida en alzada.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **con lugar** el recurso de apelación interpuesto por el abogado Daniel Francisco Brenes Morales, en su condición de apoderado especial de la señora **Verónica Morales Ramírez**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 16:01:59 horas del 4 de junio de 2025, la que en este acto **se revoca**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se



dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

gmq/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

DESCRIPTORES

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: EXAMEN DE LA MARCA

TNR: 00.42.09